


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Rosaura Garro	
<b>Fecha/hora gestión</b>	08/03/2023 07:38	<b>Fecha/hora resolución</b> 08/03/2023 08:22
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b> 8072023000000361
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo	
<b>Número de procedimiento</b>	2022LI-000001-0006900001	<b>Nombre Institución</b> MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
<b>Descripción del procedimiento</b>	Arrendamiento operativo llave en mano de una solución integral de mecanismos electrónicos alternativos	

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122022000000448	14/12/2022 19:24	ANGIE MARIA TORRES ROJAS	SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar por el
8122022000000446	14/12/2022 16:51	EDGAR ALLAN BENAVIDES VILCHEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar por el
8122022000000445	14/12/2022 16:47	Mauricio Esquivel Montealegre	SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar por el
8122022000000440	14/12/2022 14:18	EDGAR ALLAN BENAVIDES VILCHEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar por el

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma acto de adjudicación
---------------------------------	----------------------------------

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

I. Que el catorce de diciembre de dos mil veintidós la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (Consortio BEP), SOIN Soluciones Integrales, S.A. (Consortio SOIN-TRACK), A.D.C. MOVIL CR, S.A. y SPC TELECENTINEL, S.A. (Consortio SPC-ATTENTI) presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública Internacional No. 2022LI-000001-0006900001 promovida por el Ministerio de Justicia y Paz.

II. Que mediante resolución R-DCA-SICOP-00019-2023 este órgano contralor rechazó por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por la empresa A.D.C. Móvil CRI, S.A.

III. Que mediante auto de las quince horas cuarenta y dos minutos del once de enero de dos mil veintitrés, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante, al adjudicatario y al Consortio SOIN-TRACK, en los términos dispuestos en la audiencia, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por los apelantes y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto de las ocho horas veintiún minutos del nueve de febrero de dos mil veintitrés, esta División confirió audiencia especial al CONSORCIO SOIN-TRACK, al CONSORCIO BEP y al adjudicatario, en los términos dispuestos en la audiencia, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados en su contra y sobre el allanamiento de la Administración al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto de las trece horas treinta y ocho minutos del trece de febrero de dos mil veintitrés, esta División confirió audiencia especial al Consortio SPC-ATTENTI para que se refiriera a las argumentaciones que en contra de su oferta realizó la Administración al momento de contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Hechos probados

---

Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. el 27 de abril de 2022 solicitó a la Administración aclaración (solicitud No. 7002022000000018), entre otros aspectos, respecto a lo siguiente: **“12. ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN NO. 12: / En el punto No. 4.2.4 Sistema de control de vulneración del dispositivo, se indica textualmente lo siguiente: / El dispositivo que esté sujeto a la persona monitoreada debe ser anatómico e hipoaérgico en concordancia con el apartado 4.2.1 del presente documento; el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68. Sobre este último punto, como mínimo, deberá soportar la inmersión en líquidos de al menos un metro de profundidad por al menos treinta minutos, todo de conformidad con la certificación citada. Este aspecto deberá poder verificarse mediante su indicación en la ficha técnica o en certificación. / Petitoria: Con respecto a lo anterior, se solicita a la administración que aclare o especifique si: el cargador inalámbrico debe cumplir con la certificación IP68. / (...) 15. ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN NO.15: / En el punto No. 4.4.2 Características, se indica textualmente lo siguiente: (...) Justificación: En el apartado 4.2.4 “Condiciones específicas del dispositivo”, se solicita que el dispositivo cumpla con la certificación IP68, para evitar verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua. Por lo tanto, es sumamente importante que el cargador o batería externa cumpla igualmente con esta norma, para no verse expuesto al polvo o agua, y así evitar el “cargador” sufra un daño y el portador no pueda cargar su dispositivo, lo cual provocaría que el dispositivo se apague y no pueda ser monitoreado desde la Central de Monitoreo. / Petitoria: Con respecto a lo anterior, se solicita a la administración que la batería externa cumpla con la certificación IP68.”** (Destacado es del original) (ver en [2. Información de Cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [B. Aclaración] / Fecha /hora límite de recepción de Aclaración (...) Consulta de Aclaración/ Lista de solicitudes de Aclaración/ Número de aclaración / 7002022000000018 - Respondido / Solicitud de Aclaración [3. Documento adjunto]). **1.1)** Que en respuesta a la solicitud de aclaración No. 7002022000000018, la Administración indicó en el oficio D-UM-0089-2022 del 03 de junio de 2022, entre otros aspectos, lo siguiente: **“12. Cláusula 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones específicas del dispositivo. / Al respecto, se tiene que la cláusula 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia del cartel de la licitación, referente a las condiciones específicas del dispositivo, establece lo siguiente: / (...) RESPUESTA / Se aclara que, el apartado indica textualmente que “(...) el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68. (...)”. Por lo que efectivamente, esta Administración ha contemplado la necesidad que tanto el dispositivo electrónico, como sus componentes (el cargador, la batería externa, el beacón (sic) e inclusive las correas), no se vean afectadas por motivo de los factores externos descritos. / Cabe destacar que, este aspecto del cartel fue objetado ante la Contraloría general de la Republica (sic), mediante recurso presentado en plataforma SICOP, donde mediante resolución N° R-DCA-SICOP-00114-2022, la CGR acoge los argumentos dados por la administración y rechaza la objeción. (...) / 15. Cláusula 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia –Condiciones específicas del dispositivo. / Al respecto, se tiene que la cláusula 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia del cartel de la licitación, referente a las condiciones específicas del dispositivo, establece lo siguiente: (...) RESPUESTA/ Se aclara que, el apartado indica textualmente que “(...) el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68. (...)”. Por lo que efectivamente, esta Administración ha contemplado la necesidad que tanto el dispositivo electrónico, como sus componentes (el cargador, la batería externa, el beacón (sic) e inclusive las correas), no se vean afectadas por motivo de los factores externos descritos. / Cabe destacar que, este aspecto del cartel fue objetado ante la Contraloría general de la Republica (sic), mediante recurso presentado en plataforma SICOP, donde mediante resolución N° R-DCA-SICOP-00114-2022, la CGR acoge los argumentos dados por la administración y rechaza la objeción.”** (Destacado es del original) (ver en [2. Información de Cartel] / 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [B. Aclaración] / Fecha /hora límite de recepción de Aclaración (...) Consulta de Aclaración/ Lista de solicitudes de Aclaración/ Número de aclaración / 7002022000000018 - Respondido / Solicitud de Aclaración [6. Documento adjunto]). **2)** Que en la oferta No. 1, correspondiente al Consorcio SPC-Attenti, se consignó lo siguiente: **2.1) “7.8 Aires acondicionados [...] Entendemos, aceptamos y cumplimos. / Ver anexo Aspectos Técnicos. / Fichas Técnicas / Mini Split PL Daikin / Control Remoto / ECA-AVAL-062-2021 / ECA-AVAL-104-2022”** ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 2, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2022LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 1 / CONSORCIO SPC - ATTENTI, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 4, Nombre del documento: Respuesta, Archivo adjunto: Oferta.zip, Archivo: Respuesta Terminos de Referencia.pdf). **2.2)** Se aportó un documento denominado “Control Remoto” con el manual de servicio del equipo R410A serie split ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 2, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2022LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 1 / CONSORCIO SPC - ATTENTI, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 1, Nombre del documento: Anexo Aspectos Tecnicos, Archivo adjunto: Aspectos Tecnicos SICOP.zip, Archivo: Control Remoto.pdf). **2.3)** Se aportó el oficio No. ECA-AVAL-062-2021 del 09 de setiembre de 2021, que corresponde al certificado de aval del equipo de aire acondicionado, modelo número unidad exterior (Condensador) RKS18PL216A y modelo número unidad interior (Evaporador) FTKS18PL216A, marca DAIKIN, bajo la norma AHRI Standard 210/240-2017 ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 2, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2022LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 1 / CONSORCIO SPC - ATTENTI, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 1, Nombre del documento: Anexo Aspectos Tecnicos, Archivo adjunto: Aspectos Tecnicos SICOP.zip, Archivo: ECA-AVAL-062-2021.pdf). **2.4)** Se aportó el oficio No. ECA-AVAL-104-2021 del 02 de diciembre de 2021, que corresponde al certificado de aval del equipo de aire acondicionado, modelo número unidad exterior (Condensador) MCI18036CCU216A y modelo número unidad interior (Evaporador) MQI18036AHU216A marca MCQUAY, bajo la norma AHRI Standard AHRI Standard 210/240-2017 ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 2, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2022LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 1 / CONSORCIO SPC - ATTENTI, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 1, Nombre del documento: Anexo Aspectos Tecnicos, Archivo adjunto: Aspectos Tecnicos SICOP.zip, Archivo: ECA-AVAL-104-2021.pdf). **2.5)** Se aportó un documento denominado “Mini Split PL Daikin” correspondiente a la ficha técnica de Daikin en la que se observan las especificaciones técnicas de los modelos FTKS18PL216B / RKS18PL216B ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Posición de ofertas: 2, Número de la oferta / Nombre del proveedor: 2022LI-000001-0006900001-Partida 1-Oferta 1 / CONSORCIO SPC - ATTENTI, Documento adjunto: 8, Consultar, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No. 1, Nombre del documento: Anexo Aspectos Tecnicos, Archivo adjunto: Aspectos Tecnicos SICOP.zip, Archivo: Mini Split PL Daikin.pdf). **3)** Que mediante solicitud de información No. 541569, la Administración le requirió al Consorcio SPC-Attenti, lo siguiente: **“APARTADO 7.8 AIRES ACONDICIONADOS / 1. Para el equipo de 36000 BTU/h ofertado, adjuntar ficha técnica donde se observe la potencia de entrada o consumo del equipo ofertado en Watts y se verifique que el equipo es inverter. Se previene que la ficha técnica adjunta carece de esta información, por lo cual no es posible acreditar cumplimiento técnico de estos aspectos.”** ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Nro. de solicitud: 541569, Título de la solicitud / Número de documento: PREVENCIÓN ARQUITECTURA PARA CONSORCIO SPC ATTENTI / (0212022000900244), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Contenido de la solicitud). **4)** Que en atención a dicha solicitud de información, el Consorcio SPC-Attenti expuso lo siguiente: **“Se adjunta ficha técnica donde se puede observar la potencia de consumo del equipo ofertado en Watts y la verificación que el equipo es inverter, tal como lo solicita la administración. / Detallamos los documentos adjuntos: / Carta TRP / MCI18036CCU216A / Serie-Comercial-Ligero / Specs SEER 18”** ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Nro. de solicitud:

541569, Título de la solicitud / Número de documento: PREVENCIÓN ARQUITECTURA PARA CONSORCIO SPC ATTENTI / (0212022000900244), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Descripción: Respuesta, Documento: Respuesta 2022LI-000001-0006900001 Subsancion.pdf [318180 MB]). **4.1)** Se aportó un documento denominado "Specs SEER 18 MCI18036CCU216A" en el que se observa información técnica sobre el modelo MCI18036CCU216A ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Nro. de solicitud: 541569, Título de la solicitud / Número de documento: PREVENCIÓN ARQUITECTURA PARA CONSORCIO SPC ATTENTI / (0212022000900244), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Descripción: anexo 1, Documento: Specs SEER 18 MCI18036CCU216A.pdf [210254 MB]). **4.2)** Se aportó un documento denominado "MCI18036CCU216A" ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Nro. de solicitud: 541569, Título de la solicitud / Número de documento: PREVENCIÓN ARQUITECTURA PARA CONSORCIO SPC ATTENTI / (0212022000900244), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Descripción: anexo 2, Documento: MCI18036CCU216A.pdf [11146734 MB]). **4.3)** Se aportó un documento denominado "Serie-Comercial-Ligero-60-Hz-2" sobre el aire acondicionado comercial ligero ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Nro. de solicitud: 541569, Título de la solicitud / Número de documento: PREVENCIÓN ARQUITECTURA PARA CONSORCIO SPC ATTENTI / (0212022000900244), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Descripción: anexo 3, Documento: Serie-Comercial-Ligero-60-Hz-2.pdf [10434226 MB]). **4.4)** Se aportó una carta sin número del 28 de setiembre de 2022, suscrita por Laura Sequeira Gutiérrez, en su condición de Gerente Comercial de TR Proyectos HVAC S.A., en la que se indica que: "[...] *la Unidad Condensadora de Aire Acondicionado marca McQuay, modelo MCI18036CCU216A, de alta eficiencia energética SEER 18 es una unidad tipo Inverter.*" ([2. Información de Cartel], Resultado de la solicitud de Información, Consultar, Nro. de solicitud: 541569, Título de la solicitud / Número de documento: PREVENCIÓN ARQUITECTURA PARA CONSORCIO SPC ATTENTI / (0212022000900244), Consultar, Detalles de la solicitud de información, Estado de la verificación: Consultar, Respuesta a la solicitud de información, No. 1, Descripción: anexo 4, Documento: Carta TRP fd.pdf [291194 MB]). **5)** Que mediante solicitud de información No. 563141 del 29 de octubre de 2022, la Administración remitió el oficio No. D-UME-0136-2022 en donde requirió del Consorcio BEP, entre otras cosas, lo siguiente: **"1. Cláusulas 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia. - Condiciones específicas del dispositivo. / En lo referente a que los dispositivos y sus componentes no deben interrumpir su funcionamiento por exposición al agua y al polvo debiendo contar con protección a nivel IP68, en documento ANEXO A1 página 5, se indica grado protección IP para el dispositivo electrónico (tobillera) y en ANEXO A1 página (sic) 13 se establece que, el cargador cuenta con IP68, teniéndose por cumplido este requerimiento solo para estos 2 elementos; por lo que, se requiere acreditar mediante la ficha técnica o certificación, ya sea del fabricante o de entidad autorizada, el cumplimiento de este requisito para los componentes que acompañan la tobillera (beacon, baterías externas)."** (destacado es del original) (ver en [2. Información de Cartel] / Resultado de solicitud de información - Consultar / Listado de solicitudes de información / No. 563141 / ingresando en PREVENCIÓN I- CONSORCIO B.E.P. / Detalles de la solicitud de información). **5.1)** Que en respuesta a la solicitud de información No. 563141, el Consorcio BEP indicó, entre otros aspectos: **"1. Cláusulas 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia. - Condiciones específicas del dispositivo. (...)/ Respuesta: / El Smart TAG o dispositivo GPS Buddi, la correa del Smart Tag y el cargador (OBC), son componentes que pueden ser expuestos al agua y al polvo, ya que estos componentes son diseñados para ser portados en la humanidad de la persona, quien puede estar expuesto a condiciones ambientales de polvo y agua. /El numeral 4.2.4 Condiciones específicas del dispositivo, establece lo siguiente: / El dispositivo que esté sujeto a la persona monitoreada debe ser anatómico e hipoalergénico en concordancia con el apartado 4.2.1 del presente documento; el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68. Sobre este último punto, como mínimo, deberá soportar la inmersión en líquidos de al menos un metro de profundidad por al menos treinta minutos, todo de conformidad con la certificación citada. (sobre subrayado fuera del texto original). / El numeral hace referencia al dispositivo que esté sujeto a la persona monitoreada (doble subraya) y sus componentes, lo que se compone del Smart Tag y el cargador. Por su parte el Beacon no está sujeto a la persona monitoreada, por lo que el requisito de cumplir con el estándar IP68 no aplica para este elemento. / La ficha técnica pide que sea el dispositivo que esté sujeto a la persona monitoreada y sus componentes los que cumplan con Ip68. / El Beacon se conecta al tomacorriente eléctrico de la vivienda del beneficiario y no está expuesto a condiciones de humedad que requieran diseñarlo en cumplimiento del estándar IP68. / El Beacon se conecta al tomacorriente eléctrico de la vivienda del beneficiario y no está expuesto a condiciones de humedad que requieran diseñarlo en cumplimiento del estándar IP68. / En cuanto a la batería externa de la solución de buddi, corresponde esta al OBC (on body charger) sobre el cual cargador o batería externa ya se ha declarado el cumplimiento al estándar IP68 (ANEXO A1 página 13)."** (destacado es del original) (ver en [2. Información de Cartel] / Resultado de solicitud de información - Consultar / Listado de solicitudes de información / No. 563141 / ingresando en PREVENCIÓN I- CONSORCIO B.E.P. / Detalles de la solicitud de información - Resuelto/ Respuesta a la solicitud de información). **6)** Que en el oficio No. ARQ-0980-2022 del 18 de octubre de 2022, la Administración señaló que la oferta del Consorcio SPC-Attenti no cumple, por los siguientes motivos: **"1. El consumo máximo solicitado en el pliego cartulario es de 1500 W ± 8%, con lo cual el rango permitido es de (1620 - 1380) W. En el documento adjunto en la oferta "Control Remoto" se lee en la página 5, que la potencia máxima para el aire ofertado FTKS18SL216/RKS18SL216 es de 1820 W, valor que supera el máximo permitido en un 21,3%. Esta diferencia de 320 W, entre el consumo máximo del equipo ofertado y el consumo solicitado, se traduce al final en un incremento de la factura eléctrica. (6 horas de uso diario equivalen a 57,6 KWh/mes, y al ser dos equipos, suman 115,2 KWh/mes que se cobrarían de más cada mes, en comparación a un equipo con consumo de 1500 W)"** ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Partida: 1, Posición: 2, Nombre de Proveedor: CONSORCIO SPC - ATTENTI, Resultado de verificación: No cumple, Consultar, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, Fecha de verificación: 21/11/2022 15:41, Resultado: No cumple, Consultar, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 2, Nombre del documento: ARQ-0980-2022, Documento adjunto: ARQ-0980-2022 Análisis técnico 2022LI-000001-0006900001 (7.8 y 7.9).pdf [0.41 MB]). **7)** Que mediante el criterio técnico, oficio D-UME-0147-2022 del 21 de noviembre de 2022, la Administración señaló: **"7.1)** Respecto al consorcio BEP: **"8. Dispositivo que cuente con certificación IP68. / El requisito 4.2.4 del documento de términos de referencia, establece que el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68. / La empresa aporta "ANEXO A1" página 5, Sección 1.1 Características y especificaciones del dispositivo electrónico Buddi y sus accesorios. Numeral 1.1.20, sección 1.2 Datos técnicos del dispositivo GPS Buddi - aspectos ambientales, indican grado protección IP para el dispositivo y en ANEXO A1 página 13 indica que el cargador cuenta con IP68. Sin embargo, no se menciona esta certificación para el resto de los componentes, es por ello que se previene en plataforma SICOP, mediante oficio D-UME-0136-2022 - PREVENCIÓN CONSORCIO B.E.P, número de solicitud 563141. Número de documento de la solicitud de información 0212022000900357, lo siguiente: / 1. Cláusulas 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia. - Condiciones específicas del dispositivo. / En lo referente a que los dispositivos y sus componentes no deben interrumpir su funcionamiento por exposición al agua y al polvo debiendo contar con protección a nivel IP68, en documento ANEXO A1 página 5, se indica grado protección IP para el dispositivo electrónico (tobillera) y en ANEXO A1 página 13 se establece que, el cargador cuenta con IP68, teniéndose por cumplido este requerimiento solo para estos 2 elementos; por lo que, se requiere acreditar mediante la ficha técnica o certificación, ya sea del fabricante o de entidad autorizada, el cumplimiento de este requisito para los componentes que acompañan la tobillera (beacon, baterías externas) / Dicha prevención, es atendida mediante la plataforma SICOP, con número de documento de respuesta a la solicitud de información 704202200001494, documento "RESPUESTA A SUBSANACION # 563141", donde se indica que el Smart TAG o dispositivo GPS Buddi, la correa del Smart Tag y el cargador (OBC), son componentes que pueden ser expuestos al agua y al polvo, ya que estos componentes son diseñados para ser portados en la**

humanidad de la persona, quien puede estar expuesto a condiciones ambientales de polvo y agua, en esta respuesta, la empresa indica que, el Beacon no está sujeto a la persona monitoreada, por lo que el requisito de cumplir con el estándar IP68 no aplica para este elemento, indica que como el Beacon se conecta al tomacorriente eléctrico de la vivienda del beneficiario y no está expuesto a condiciones de humedad que requieran diseñarlo en cumplimiento del estándar IP68. / Al respecto, se aclara por parte de esta Unidad Técnica que la razón por la que el dispositivo BEACON debe contar con protección IP68, radica en que, si bien este componente no se encuentra adherido al cuerpo de la persona, lo cierto es que sí se ve expuesto a factores ambientales de polvo y humedad, así como posibles inmersiones en líquidos. En este sentido, debe considerarse que la población a la que va dirigida la medida de monitoreo electrónico tiende a vandalizar los dispositivos y sus componentes, con el objetivo de burlar el seguimiento y vigilancia, por lo que debe procurarse la mayor protección posible para evitar o mermar dichas situaciones. Por lo anterior, el cumplimiento de IP68 permite tener certeza de que el BEACON (y otros componentes) no se verán afectados si se sumergen en líquidos por un periodo corto de tiempo, ni se ve dañado por la humedad o el polvo, factores ambientales comunes en las residencias de las personas privadas de libertad en condiciones de vulnerabilidad social, quienes habitan en casas con pisos de tierra, con filtraciones de agua, entre otros. / Por otro lado, no puede dejar de considerarse que el cumplimiento de este requisito ha sido verificado para los demás oferentes del concurso y definitivamente tiene un peso económico en el costo de la solución ofertada, por lo que aceptar el componente sin este requisito, además de contraproducente en términos de funcionalidad, sería generar una ventaja indebida a favor del Consorcio B.E.P. **Por lo anterior, se entiende que el beacon no cuenta con características de protección a nivel de IP68, por lo que se determina el incumplimiento de este requerimiento cartelario.**" (destacado es del original) (ver en [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnico de las ofertas - Consultar/ Resultado final del estudio de las ofertas). **8)** Que el consorcio SOIN-TRACK en su oferta indicó que entiende, acepta y cumple. Agrega que ofrece dispositivos ReliAlert. Refiere a l Anexo H de su oferta. Ficha técnica dispositivos electrónicos (Expediente/ [3.Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura. Posición de ofertas 6. Detalle documentos adjuntos a la oferta. No 3. Oferta SOIN). Que en los anexos de la oferta se incluye ficha técnica de los dispositivos. (Expediente/ [3.Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura. Posición de ofertas 6. Detalle documentos adjuntos a la oferta. No 1. Anexos de la Oferta. Anexo H). **9)** Que mediante oficio No. D-UME-0140-2022 del 28 de octubre de 2022, la Administración le requirió al consorcio SOIN-TRAC una serie de información. Respecto de la cláusula 4.3.2 del cartel le solicitó acreditar mediante documento idóneo si el dispositivo de vigilancia electrónica puede trabajar con redes Wifi de forma complementaria (Expediente/[2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de Información/ Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 563140/ Detalles de la solicitud de información. No 1). **10)** Que el consorcio SOIN-TRACK como respuesta al requerimiento de información señala que se adjunta "Documento\_Fabricante.pdf" que corresponde a certificación del fabricante, en donde detalla la funcionalidad del dispositivo para trabajar con redes Wifi de forma complementaria. Que el documento del fabricante de fecha 31 de octubre de 2022, indica que Track Group diseñó el ReliAlert XC3 para que sea muy avanzado tanto en el monitoreo de satélites GPS como en la tecnología de ubicación secundaria. A diferencia de los sistemas de rastreo GPS que solo utilizan la constelación GPS de EE. UU. (Navistar) de 31 satélites que orbitan alrededor de la Tierra, ReliAlert XC3 puede utilizar las constelaciones Navistar, GLONASS y GALIEO agregando 48 satélites adicionales (un total de 79 satélites potenciales) al determinar puntos fijos de ubicación primaria o rastros. Agrega que no es una capacidad común en la industria de monitoreo de infractores y le brinda a ReliAlert XC3 la capacidad de escuchar más satélites, lo que resulta en un mayor rendimiento y una mayor confianza en las ubicaciones. ReliAlert XC3 se actualizó en 2020 con una de las antenas GPS más grandes disponibles en el mercado junto con capacidades adicionales de monitoreo de ubicación secundaria que garantizan la precisión del punto de ubicación y que la ubicación del infractor es constante. Debido a estas características de diseño, las capacidades de rastreo GPS de ReliAlert XC3 han demostrado ser confiables y mejores que cualquier otro dispositivo en la industria. Además de nuestra compatibilidad con múltiples constelaciones de satélites, ReliAlert XC3 ahora utiliza varios tipos de seguimiento de ubicación basado en celular secundario, que es comparable a la detección de Wi-Fi en su capacidad para determinar una ubicación fija en ausencia de señal satelital GPS; muchos competidores solo usan uno. ReliAlert XC3 ahora utiliza tanto los servicios basados en la ubicación (LBS) como la triangulación de torre celular, similar a la trilateración avanzada de enlace directo (AFLT), para determinar ubicaciones en ausencia de señal GPS. Este método de ubicación de dispositivos mide el tiempo de transmisión de la señal entre un mínimo de tres torres celulares. Si bien no es tan preciso como el GPS, este método es menos susceptible a las barreras físicas. Adicionalmente, el ReliAlert XC3 puede ser asociado a un Beacon opcional RF (Radio frecuencia), que permite el monitoreo de ubicación, en lugares en los que la señal GPS sea inexistente. (Expediente/[2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de Información/ Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 563140/ Detalles de la solicitud de información. [Encargado relacionado] . Resuelto. Respuesta a la solicitud de información. No 1, 2, 3). **11)** Que en respuesta de audiencia especial, el consorcio SOIN-TRACK incluye documento de Track Group de fecha 15 de febrero de 2023, según el cual Track Group diseñó el ReliAlert XC3 para que sea muy avanzado tanto en el monitoreo de satélites GPS como en la tecnología de ubicación secundaria. Indica que a diferencia de los sistemas de rastreo GPS que solo utilizan la constelación GPS de EE. UU. (Navistar) de 31 satélites que orbitan alrededor de la Tierra, ReliAlert XC3 puede utilizar las constelaciones Navistar, GLONASS y GALIEO agregando 48 satélites adicionales (un total de 79 satélites potenciales) al determinar puntos fijos de ubicación primaria o rastros. Dicha nota describe cómo funciona su dispositivo e incluye unas pruebas realizadas entre setiembre y octubre de 2022 en Colorado, Estados Unidos (Detalles de expediente de recursos.4 Listado de autos. 80052023000000148 Audiencia especial/ Detalle solicitud de auto. 5.5 Documentos adjuntos a la respuesta. Número 2).

## 5.2 - Recurso 812202200000448 - SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

1) **Sobre su exclusión en relación con el aire acondicionado.** El **apelante** dispone que en el documento ARQ-0980-2022 del 17 de octubre del 2022, se señala que su oferta no cumple puesto que el la potencia máxima para el aire ofertado FTKS18SL216/RKS18SL216 es de 1820 W, valor que supera el máximo permitido en un 21,3%. Manifiesta que existe un error de parte de la Administración al analizar la oferta, ya que la ficha del control que analizan no hace referencia al modelo ofertado, situación que la Administración pasa inadvertida y a diferencia de otros participantes, no se les hace ninguna prevención de aclaración al respecto. Expone que el modelo indicado en el análisis es FTKS18SL216/RKS18SL216 y el modelo ofertado correcto es RKS18PL/FTKS18P. Añade que el consumo de los aires acondicionados no se puede considerar de forma lineal, ya que estos equipos, al ser tecnología INVERTER, requieren de un cálculo de consumo determinado mediante la utilización del parámetro de Eficiencia IEER. Explica que un equipo Inverter no consume energía "arrancando y deteniéndose", sino que su inversor ajusta la velocidad del compresor para que trabaje de manera continua y más eficiente. Además, esta tecnología detecta objetos, personas o cambios de temperatura en la habitación y acelera el motor para equilibrar la temperatura de manera homogénea sin tener picos de arranque ni consumos de energía. Indica que el término de eficiencia empleado es la calificación IEER que consiste en una mejor estimación de la eficiencia energética real de las unidades de aire acondicionado que la calificación SEER. Señala cuáles son las condiciones de prueba para IEER, según lo establecido en la Tabla 6 de la Norma AHRI 340/360 de 2016. Afirma que presenta un pericial de los expertos Juan Diego Quirós Delgado y del Ing. Roberto Antonio Guevara Torres, que aclara la función de la tecnología inverter y su correcta estimación de eficiencia energética, también respalda el cumplimiento de los aires acondicionados marca Daikin, modelo FTKS18PL216B & RKS18PL216B ofertados. Expone que el consumo horario promedio del equipo de aire acondicionado es del 1.455,89 watts, aplicando los mejores conceptos de ingeniería, los estándares y normas que rigen la materia para la forma correcta de evaluar el consumo de un sistema de aire acondicionado de tipo inverter y no de manera lineal a plena capacidad como incorrectamente se muestra en el criterio técnico aportado por la Administración. Indica que además de cumplir con lo indicado en el cartel, su equipo posee la peculiaridad de que su capacidad por metros cuadrados en la zona de uso puede ampliarse en más del doble del área actual sin que esto altere su rendimiento y eficiencia. Menciona que con el recurso se adjunta como prueba la ficha técnica del aire acondicionado Daikin PL upd, que es más completa en detalles que la ya aportada en la propia oferta. La **Administración** expone que el cartel de la contratación requirió un aire acondicionado con ciertas características (AC-CM) y otros dos equipos de aire acondicionado con iguales características técnicas (AC-CE1 y AC-CE2), éstos últimos se componen por una unidad interna y otra externa cada uno. Detalla que en el documento adjunto en la oferta nombrado como Lista de equipos, se observan los modelos ofertados por el Consorcio SPC-Attenti de la siguiente forma: "*RKS18PL/FTKS18PL, Minisplit de pared alta marca Daikin, tipo Inverter, SEER 19*". En este sentido, el primer número RKS18PL corresponde al modelo de la unidad exterior y el número FTKS18PL corresponde al modelo de la unidad interior. Indica que se consideró en el estudio técnico las especificaciones técnicas del equipo ofertado, marca Daikin modelo de unidad interior FTKS18PL216A y modelo de unidad exterior RKS18PL216A, mismos que coinciden con los observados en las certificaciones AHRI y ECA adjuntas en la oferta. Expone que en la página 7 del documento ARQ-0980-2022 se indicaron por error los modelos de las unidades de los aires como FTKS18SL216/RKS18SL216, de donde se obtuvo el dato de la potencia pero que efectivamente y ante la revisión por el actual recurso, se verifica que la ficha técnica del control remoto (de donde se obtuvo de la potencia) no corresponde al modelo original de los aires ofertados, en el tanto el modelo ofertado es FTKS18PL216A/RKS18PL216A. Reconoce que nunca contó con la información, por parte del oferente, para poder realizar el análisis sobre la potencia del equipo ofertado. Expone que con el recurso de apelación nuevamente se equivocan, por cuanto indican el modelo FTKS18PL2016B/RKS18PL2016B, cambiando la última letra del modelo indicado en la plica original (A a B) y por tanto, continúa siendo imposible verificar el cumplimiento en cuanto a la potencia. Solicita rechazar el recurso por el fondo y confirmar la exclusión técnica de la oferta, considerando que ha precluido su oportunidad procesal para aportar los documentos para acreditar el cumplimiento de la potencia de los equipos considerando el modelo correcto/ofertado FTKS18PL216A/RKS18PL216A. Se modifica el documento ARQ-0980-2022 Análisis técnico 2022LI-000001- 0006900001 (7.8 y 7.9), página 5, cuadro 2, y el cuadro 4, página 8 del análisis técnico.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar



**1) Sobre su exclusión en relación con el aire acondicionado. Criterio de la División.** En relación con este extremo de la acción recursiva, debe verse que la Administración, por medio del oficio No. ARQ-0980-2022 del 18 de octubre de 2022, excluyó la propuesta presentada por el Consorcio SPC-Attenti, aduciendo que: *"El consumo máximo solicitado en el pliego cartelario es de 1500 W  $\pm$  8%, con lo cual el rango permitido es de (1620 - 1380) W. En el documento adjunto en la oferta "Control Remoto" se lee en la página 5, que la potencia máxima para el aire ofertado FTKS18SL216/RKS18SL216 es de 1820 W, valor que supera el máximo permitido en un 21,3%. Esta diferencia de 320 W, entre el consumo máximo del equipo ofertado y el consumo solicitado, se traduce al final en un incremento de la factura eléctrica. (6 horas de uso diario equivalen a 57,6 KWh/mes, y al ser dos equipos, suman 115,2 KWh/mes que se cobrarían de más cada mes, en comparación a un equipo con consumo de 1500 W)"* (hecho probado 6). Así, al interponer el recurso de apelación, el consorcio recurrente señala sus disconformidades en relación con el análisis efectuado por el Ministerio de Justicia y Paz. Por lo que, corresponde a este órgano contralor verificar el cumplimiento de la propuesta presentada, a la luz de las especificaciones técnicas de la contratación. Como punto de partida, se tiene que el pliego de condiciones disponía lo siguiente: **"7.8 Aires acondicionados / El Contratista deberá proveer e instalar los equipos que garanticen la dotación de aire climatizado en la Central de Monitoreo y en los cuartos eléctricos ubicados en la primera y segunda planta. [...] Especificaciones técnicas-Aire Acondicionado Central de Monitoreo (AC-CM) [...] Voltaje nominal existente: 240 VAC 60 Hz monofásico. / Capacidad mínima de enfriamiento del equipo: 36.000 BTU/h $\pm$ 8%. / Consumo total máximo permitido: 4000 W $\pm$ 8%. / Relación de eficiencia energética estacional mínima REEE (SEER siglas en inglés): 15 BTU/hW. / Tipo: Cassette 4 vías. / Deberá incluir bomba de condensado. / La unidad exterior deberá ser instalada en estructura sobre pared exterior del edificio, la cual incluye generalmente el condensador y el compresor del sistema. [...] Especificaciones técnicas- Aire Acondicionado Cuartos Eléctricos (AC-CE1 y AC-CE2) [...] Las siguientes especificaciones técnicas aplican para ambos equipos AC-CE1 y AC-CE2. Voltaje nominal existente: 240 VAC 60 Hz monofásico. / Capacidad mínima de enfriamiento del equipo: 18.000 BTU/h $\pm$ 8%. / Consumo total máximo permitido: 1500 W $\pm$ 8%. / Relación de eficiencia energética estacional mínima REEE (SEER siglas en inglés): 16 BTU/hW. / Tipo: Mini Split. / Debe incluir bomba de condensado."** ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 20, Nombre del documento: Términos de Referencia-III Modificación, Archivo adjunto: Documentos Términos de Referencia-III Modificación.pdf (1.77 MB)). En atención a lo requerido, el consorcio dispuso: **"Entendemos, aceptamos y cumplimos. / Ver anexo Aspectos Técnicos. / Fichas Técnicas / Mini Split PL Daikin / Control Remoto / ECA-AVAL-062-2021 / ECA-AVAL-104-2022"** (hecho probado 2). Y como parte de la información suministrada, se observa entre otras cosas, el documento denominado **"Mini Split PL Daikin"**, que corresponde a la ficha técnica de Daikin en la que se observan las especificaciones técnicas de, entre otros, los modelos FTKS18PL216B / RKS18PL216B (hecho probado 2.5). Posteriormente, la Administración efectúa una solicitud de información sobre la ficha técnica donde se observe la potencia de entrada o consumo del equipo ofertado en Watts y se verifique que el equipo es inverter (hecho probado 3). Dicha solicitud de subsanación es atendida (hecho probado 4), y se aportó documentación técnica sobre el modelo de aire acondicionado No. MCI18036CCU216A (hecho probado 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4). Pese a lo anterior, la Administración determinó un incumplimiento de la propuesta presentada (hecho probado 6), en los términos indicados. Ahora, al interponer el recurso de apelación, el consorcio señala que hay un error por parte de la Administración al analizar su oferta, ya que el modelo ofertado no es el que se indica en el análisis de la oferta. En relación con lo anterior, se observa que la Administración, en el oficio No. ARQ-0980-2022 del 18 de octubre de 2022, tomó en consideración los datos del documento adjunto en la oferta **"Control Remoto"**, cuando lo cierto es que entre la información suministrada para el cumplimiento del requisito **"7.8 Aires acondicionados"**, se aportó el documento denominado **"Mini Split PL Daikin"**, que corresponde a la ficha técnica de Daikin en la que se observan las especificaciones técnicas de los modelos FTKS18PL216B / RKS18PL216B (hecho probado 2.5). Por lo que, se estima que lleva razón el consorcio recurrente. De seguido, el consorcio apelante afirma que **"[...] el consumo de los aires acondicionados no se puede considerar de forma lineal, ya que estos equipos, al ser tecnología INVERTER, requieren de un cálculo de consumo determinado mediante la utilización del parámetro de Eficiencia IEER. / Un equipo Inverter no consume energía "arrancando y deteniéndose", si no que su inverter ajusta la velocidad del compresor para que trabaje de manera continua y más eficiente. Además, esta tecnología detecta objetos, personas o cambios de temperatura en la habitación y acelera el motor para equilibrar la temperatura de manera homogénea sin tener picos de arranque ni consumos de energía. / En el caso de los sistemas con flujo de refrigerante variable, como lo implementan los sistemas Inverter, el término de eficiencia empleado es la calificación IEER que consiste en una mejor estimación de la eficiencia energética real de las unidades de aire acondicionado que la calificación SEER. / Las condiciones de prueba para IEER, según lo establecido en la Tabla 6 de la Norma AHRI 340/360 de 2016 (AHRI también señala que la medición de carga puede tener hasta un 3% de incertidumbre), son: / • 25% de carga a 18,3°C. Factor 'D' en la fórmula de IEER. / • 50% de carga a 18,3°F. Factor 'C' en la fórmula de IEER. / • 75% de carga a 27,5°C. Factor 'B' en la fórmula de IEER. / • 100% de carga a 35°C. Factor 'A' en la fórmula de IEER. [...] Así las cosas, tenemos que los aires cumplen de manera satisfactoria para las condiciones reales de instalación, tales como la temperatura externa promedio de la zona de San José, las dimensiones de los recintos de 9 mt<sup>2</sup> y 5mt<sup>2</sup> respectivamente y el uso destinado de estas locaciones como "cuartos eléctricos", que no son de flujo de personal recurrentemente, por lo que la temperatura se mantiene de manera controlada y no sometida a condiciones que provocarían exigencias de temperatura de manera continua. [...] Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que el consumo horario promedio del equipo de aire acondicionado es del 1.455,89 watts, aplicando los mejores conceptos de ingeniería, los estándares y normas que rigen la materia para la forma correcta de evaluar el consumo de un sistema de aire acondicionado de tipo inverter y no de manera lineal a plena capacidad como incorrectamente se muestra en el criterio técnico aportado por la Administración."** De frente a lo transcrito, se estima que el consorcio recurrente pretende que el consumo total permitido sea calculado mediante la utilización del parámetro de Eficiencia IEER, según lo establecido en la Norma AHRI 340/360 de 2016. Para efectos de lo anterior, se adjuntan criterios técnicos de los expertos Juan Diego Quirós Delgado y Roberto Antonio Guevara Torres, los cuales afirman que respaldan el cumplimiento de sus aires acondicionados. Así las cosas, en el avalúo No. 04-2022-JD del 10 de diciembre de 2022, suscrito por Juan Diego Quirós Delgado y Roberto Antonio Guevara Torres, se concluye que: **"1. El consumo real del equipo aire acondicionado marca Daikin modelo FTKS18PL216B & RKS18PL216B, en un área promedio de 28,49 metros cuadrados (superior al área del cartel), es de 1.455,89 watts, que no supera el límite máximo del cartel. / 2. Que el consumo del equipo aire acondicionado marca Daikin modelo FTKS18PL216B & RKS18PL216B, respecto al área de la que la Administración requiere se instalen los equipos, es de 726 w en 5 m<sup>2</sup> y de 403,65 w en 9 m<sup>2</sup>, cargas inferiores al límite máximo establecido en el cartel. / 3. Que el equipo aire acondicionado marca Daikin modelo FTKS18PL216B & RKS18PL216B, si cumple con no superar el máximo de potencia establecido en el cartel para un área de 5 y 9 metros cuadrados."** Sobre lo anterior, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, en cuanto al apartado **"1. Cálculo de potencia de acuerdo al IEER"** del criterio técnico, corresponde indicar que en la ficha técnica aportada con la oferta y, posteriormente, con el recurso de apelación, no se observa que el fabricante de los equipos en sus documentos técnicos señale o habilite la forma de cálculo indicada en la prueba adjunta y, a su vez, replicada en la prosa del recurso. Asimismo, en la prueba aportada, se visualiza que el cálculo de la calificación IEER utiliza la siguiente fórmula: **"IEER = (0.020\*A) + (0.617\*B) + (0.238\*C) + (0.125\*D)"**. Así, se asigna un porcentaje a cada valor de eficiencia parcial de la siguiente forma: **"A = EER a 100 % de capacidad neta a condiciones estándar de AHRI / B = EER a 75 % de capacidad neta y condiciones reducidas / C = EER a 50 % de capacidad neta y condiciones reducidas / D = EER a 25 % de capacidad neta y condiciones reducidas (Perú)"**. De frente a lo anterior, se visualiza que la eficiencia de IEER depende de valores de EER en BTU/h a diferentes capacidades y no de la potencia en Watts W del equipo, que es el requisito en cuestionamiento en el caso de mérito. Por otra parte, en el criterio técnico se expone que: **"[...] el consumo real del equipo en un área promedio de 28,49 metros cuadrados (área mayor a la del cartel), es de 1.455,89 watts [...]"**. En este sentido, se observa que se utilizan unidades de medida en watts, a pesar de que el cálculo del equipo ofertado se hace mediante el IEER, el cual el mismo criterio técnico indica que es con base al SEER y el

propio cartel de la contratación consigna que la relación de eficiencia energética utiliza la unidad de medida "BTU/h\*W" ([2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual], Consultar, Ingreso del pliego de condiciones, [F. Documento del cartel], No. 20, Nombre del documento: Términos de Referencia-III Modificación, Archivo adjunto: Documentos Términos de Referencia-III Modificación.pdf (1.77 MB)). Siendo así, se estima que existe una inconsistencia entre las unidades de medida de los parámetros o índices de eficiencia energética y de consumo energético, ya que que los resultados obtenidos en dicho criterio técnico acerca del cálculo del valor de IEER, obtuvieron valores con unidades de medida en Watts W y no en BTUh W como corresponde. En segundo lugar, en cuanto al apartado "2. Cuadro de cálculo de potencia en relación al área" del criterio técnico, se hacen diferentes escenarios considerando el área por enfriar y el porcentaje de carga, para concluir que: "[...] si el equipo trabaja a plena carga, en ambos cuartos, el máximo de consumo es de 726 watts y 403,65 watts en su orden en cada cuarto, por lo cual no supera la carga indicada en el cartel que es de 1.500 w  $\pm$  8%." No obstante, dichos cálculos efectuados del consumo de potencia en función del área, nuevamente no se respaldan en literatura técnica del fabricante, que fue aportada por el apelante. Ahora, con el recurso se aporta la ficha técnica del aire acondicionado, en la que para el modelo FTKS18PL216B & RKS18PL216B se indica una potencia nominal de 2300 W. Por lo que, se tiene que el fabricante ha acreditado una potencia que es incluso mayor que la que utilizó erróneamente la Administración en el oficio No. ARQ-0980-2022 del 18 de octubre de 2022. En este sentido, en el oficio de referencia, el Ministerio señaló que: "El consumo máximo solicitado en el pliego cartelario es de 1500 W  $\pm$  8%, con lo cual el rango permitido es de (1620 - 1380) W. [...] la potencia máxima para el aire ofertado FTKS18SL216/RKS18SL216 es de 1820 W, valor que supera el máximo permitido en un 21,3%." Así las cosas, se tiene que la potencia del modelo ofertado de igual manera supera el máximo permitido en el pliego de condiciones. Asimismo, corresponde indicar que en el oficio No. ARQ-0980-2022 del 18 de octubre de 2022, la Administración analizó la trascendencia del incumplimiento, en los siguientes términos: "Esta diferencia de 320 W, entre el consumo máximo del equipo ofertado y el consumo solicitado, se traduce al final en un incremento de la factura eléctrica. (6 horas de uso diario equivalen a 57,6 KWh/mes, y al ser dos equipos, suman 115,2 KWh/mes que se cobrarían de más cada mes, en comparación a un equipo con consumo de 1500 W)". En otras palabras, la diferencia entre los 1620 W permitidos (considerando incluso la tolerancia) y los 2300 W ofrecidos por el consorcio recurrente, representan un incremento de la factura eléctrica significativo para la Administración licitante. Sobre lo anterior, el recurrente no se refiere al interponer la acción recursiva, sino que solamente se señala que existe una "[...] diferencia de trato al analizar nuestra oferta con respecto a este punto y el trato dispensado a la oferta de la firma adjudicataria." Lo anterior, sin que se logre acreditar que efectivamente su oferta cumpla, de conformidad con lo ya esbozado en esta resolución, o que el incumplimiento que se le señala sea intrascendente de frente a la naturaleza del defecto. En este sentido, no basta con indicar que hay un trato desigual o que debió aplicarse el principio de conservación de las ofertas, sino que correspondía al recurrente acreditar que el incumplimiento no era sustancial y, por ende, no ameritaba la exclusión de su plica; ejercicio que no se observa en el caso de mérito. Por ende, al incumplirse el rango permitido en el cartel para el consumo máximo del equipo de aire acondicionado, se consolida la inelegibilidad de la propuesta presentada por el Consorcio SPC-Attenti. En consecuencia de las consideraciones vertidas, corresponde declarar **sin lugar** el recurso de apelación presentado. De conformidad con lo indicado en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico.

#### Recurso 812202200000448 - SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

#### Recurso 812202200000448 - SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

##### Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

#### Recurso 812202200000448 - SPC TELECENTINEL SOCIEDAD ANONIMA

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

#### 5.3 - Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes



1) **Sobre la certificación IP68.** El **apelante** señala que su oferta fue descalificada por un único argumento relativo al cumplimiento del IP68, establecido en la cláusula 4.2.4 del cartel. Agrega que este aspecto técnico ni siquiera fue razonado o motivado en el expediente administrativo, ni tampoco medió análisis respecto a la relevancia de este supuesto incumplimiento a la luz del artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en cuanto a aspectos trascendentes y sustanciales. Estima que la descalificación obedece a una interpretación personal y subjetiva del Ministerio, siendo que el estudio se basó en meras manifestaciones de los oferentes, sin que mediara prueba o acreditación respecto al cumplimiento de la norma o estándar IP68. Añade que no existe incumplimiento como tal del requisito cartelario sino que la conclusión del Ministerio en el tema de interés es consecuencia del error del autor del documento D-UME-0147-2022. Señala que el argumento del Ministerio en cuanto a que el dispositivo beacon también debe cumplir con la certificación IP68 es un razonamiento válido pero no es una disposición o requisito obligatorio exigido por el cartel de la licitación pública, por lo tanto, los incumplimientos que se achacan deben ser conforme a lo dispuesto en el cartel. El cartel establece que el dispositivo tiene componentes pero entendidos estos últimos como elementos que están sujetos a la persona monitoreada. Manifiesta que las disposiciones del cartel en este apartado se refieren al dispositivo, que, por el enunciado del diseño, tamaño y sistema de vulneración del dispositivo, no es otra cosa que el brazalet que usa la persona beneficiaria. Por ende, es el dispositivo o sea la tobillera, y los componentes de esta tobillera, los únicos que deben estar certificados y soportar exposiciones al polvo y la humedad bajo una norma técnica específica, en este caso la IP68. Esto es lo que dispone el cartel, y es el único criterio viable y vinculante para los oferentes y para la propia Administración que no puede variar ahora el alcance de las disposiciones cartelarias redactadas. Añade que no es lógico que se pida el cumplimiento de la norma IP68 al beacon, que es un transmisor de radiofrecuencia que se instala dentro del domicilio de la persona monitoreada para que envíe señales a la tobillera y esta se georeferencie (localice) con respecto a la ubicación del beacon. Por lo tanto, no va a sujeto a la persona monitoreada como tal y en esa medida, no le alcanza el requisito que impone el cartel en la cláusula 4.2.4 y por eso ahora la Administración no tiene por qué exigirlo. El cartel no requería que el beacon sea a prueba de agua, es decir, que sea fabricado conforme al estándar IP68. Además, el beacon, como elemento complementario a la solución, no es parte del dispositivo que está sujeto a la persona monitoreada y por ende, no le puede aplicar el requerimiento de ser "a prueba de agua" como sí le aplica a la correa y al cargador que son los componentes a los que hace referencia la cláusula 4.2.4. Debe entenderse aquí que la correcta lectura de la cláusula 4.2.4, en aplicación de las reglas de la técnica y la ciencia aplicables a este caso, determina que es solo aquel dispositivo y sus componentes sujetos a la persona monitoreada los que deben cumplir la norma IP68 exigida por el pliego. La Administración en el criterio técnico indica que verificó en las otras empresas y que los demás oferentes sí cumplieron con esto pero señala el recurrente que el análisis de la Administración fue superficial y nada exhaustiva. La Administración, sin ningún tipo de análisis económico - financiero, señala que el beacon con IP68 tiene un precio determinado y el beacon IP68 tiene otro precio diferente y concluye que eso pesa económicamente entre las ofertas. En ese sentido señala que el beacon como tal tiene un costo que está incluido en el precio dado por todos los oferentes. En su caso particular, la posible certificación IP68 no cambiaría el precio y el funcionario no puede acreditar que efectivamente sea así. Por ende, el criterio técnico es totalmente falto de fundamentación y adolece de legalidad la exclusión de su oferta. El **adjudicatario** señala que sobre este aspecto hubo objeción y también aclaración en donde se estableció concretamente que el requerimiento de la IP68 era tanto para el dispositivo electrónico como sus componentes (cargador, la batería externa, el beacon y las correas). Adiciona que este incumplimiento es sustancial de frente al objeto contractual y las disposiciones cartelarias, en consecuencia, el apelante carece de interés legítimo y no posee opciones reales de constituirse en readjudicatario. Manifiesta que la cláusula es clara y es un hecho no controvertido que la certificación se refiere a la tobillera y a sus componentes. Esto fue ratificado por la Administración mediante oficio D-UME-0089-2022 al atender la consulta del entonces potencial oferente ESPH y además en la etapa de objeciones al cartel quedó delimitado qué se debía entender, por lo que la cláusula quedó consolidada y examinada incluso por el órgano contralor. Además, los criterios que aporta tampoco funcionan como plena prueba, porque ninguno está basado en certificados o pruebas fehacientes de laboratorio acreditado para ello. Agrega que, en el criterio de análisis D-UME-0147-2022 criterio técnico, tantas veces citado por el apelante, están más que acreditadas las razones y motivaciones de trascendencia y sustancialidad por las que el beacon, en su condición de componente del dispositivo electrónico principal, debe cumplir con la protección que acredita la certificación IP68. Añade que los mismos argumentos del apelante lo afectan y contradicen pues irrefutablemente demuestran que su beacon no cumple. De este modo, carece de la legitimación debida para recurrir, de conformidad con las disposiciones del artículo 85 de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 184 de su reglamento por lo que solicita que sea rechazado de plano. La **Administración** señala que de conformidad con lo indicado por la Unidad de Monitoreo Electrónico mediante oficio D-UME-006-2023 del 23 de enero del 2023, en primera instancia, se aclara que contrario a lo que el consorcio recurrente interpreta del requisito, lo cierto es que, el mismo es muy claro en su contenido, cuando indica que "el dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68" donde claramente la Administración refiere a la totalidad de los componentes que acompañan al dispositivo electrónico. Indica que si bien el recurrente refiere a la primera parte del requerimiento, donde se habla del dispositivo que esté sujeto a la persona; sin embargo, este punto en específico refiere solamente a los aspectos anatómicos e hipoalérgicos de la tobillera como tal, luego de dicho aspecto, mediante el uso de punto y coma, se hace el cambio de idea en el texto, ahora sí, refiriendo a la necesidad que tanto el dispositivo como sus componentes tengan características de seguridad del tipo IP68, es decir, cierto grado de protección al agua y al polvo; lo que marca la diferencia entre lo que se alega debe interpretarse del texto y lo que realmente indica el requisito, siendo esto último la intención de la administración. Añade que también a lo largo de todo el texto, se hace referencia al dispositivo y a sus componentes, tal como se ve en el punto 4.1, 4.1.6. Adiciona que en etapa de objeción la misma Empresa de Servicios Públicos de Heredia, quien forma parte del consorcio BEP, presentó recurso de objeción al cartel respecto a la cláusula 4.2.4 y en dicho momento el Ministerio indicó que efectivamente requería la certificación IP68 tanto para el dispositivo como para sus componentes y detalló que son el cargador, batería externa, beacon e inclusive las correas, aspecto que fue aceptado por la Contraloría. Por esa razón, rechaza el argumento del consorcio BEP pues existe claridad respecto a que tanto el dispositivo como sus componentes deben cumplir con la certificación IP68. Además, respecto a los criterios de los ingenieros aportados por el apelante, si bien emiten su juicio en cuanto a la exposición de dicho componente al agua, no hacen ninguna referencia a la exposición al polvo, lo cual está dentro de los estándares de seguridad del IP68. Enfatiza que este dispositivo puede verse expuesto a condiciones de humedad y polvo, en especial en los domicilios de las personas monitoreadas con mayor vulnerabilidad social los cuales pueden presentar deterioro, humedad, filtraciones, ubicaciones complejas, pisos de tierra, entre otros, por lo que, estos estándares de seguridad establecidos resultan de gran relevancia. Por lo tanto, solicita que se rechace este aspecto por ser manifiestamente improcedente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar

**1) Sobre la certificación IP68. Criterio de la División.** El recurrente, consorcio BEP, fue excluido del concurso por incumplimiento del estándar IP68 requerido en la cláusula 4.2.4 del cartel. Sobre esto, el criterio técnico de las ofertas, oficio D-UME-0147-2022, dispuso en lo pertinente sobre este consorcio: **"8. Dispositivo que cuente con certificación IP68./ El requisito 4.2.4 del documento de términos de referencia, establece que el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68./ La empresa aporta "ANEXO A1" página 5, Sección 1.1 Características y especificaciones del dispositivo electrónico Buddi y sus accesorios. Numeral 1.1.20, sección 1.2 Datos técnicos del dispositivo GPS Buddi - aspectos ambientales, indican grado protección IP para el dispositivo y en ANEXO A1 página 13 indica que el cargador cuenta con IP68. Sin embargo, no se menciona esta certificación para el resto de los componentes, es por ello que se previene en plataforma SICOP, mediante oficio D-UME-0136-2022 - PREVENCIÓN CONSORCIO B.E.P, número de solicitud 563141. Número de documento de la solicitud de información 0212022000900357, lo siguiente: (...) Dicha prevención, es atendida mediante la plataforma SICOP, con número de documento de respuesta a la solicitud de información 7042022000001494, documento "RESPUESTA A SUBSANACION # 563141", donde se indica que el Smart TAG o dispositivo GPS Buddi, la correa del Smart Tag y el cargador (OBC), son componentes que pueden ser expuestos al agua y al polvo, ya que estos componentes son diseñados para ser portados en la humanidad de la persona, quien puede estar expuesto a condiciones ambientales de polvo y agua, en esta respuesta, la empresa indica que, el Beacon no está sujeto a la persona monitoreada, por lo que el requisito de cumplir con el estándar IP68 no aplica para este elemento, indica que como el Beacon se conecta al tomacorriente eléctrico de la vivienda del beneficiario y no está expuesto a condiciones de humedad que requieran diseñarlo en cumplimiento del estándar IP68. (...) Por lo anterior, se entiende que el beacon no cuenta con características de protección a nivel de IP68, por lo que se determina el incumplimiento de este requerimiento cartelario."** (hechos probados 7 y 7.1). Asentado lo anterior, como punto de partida resulta indispensable entender qué requería el pliego de condiciones respecto a la cláusula 4.2.4 que ahora se discute. Al respecto, el documento cartelario denominado "Términos de Referencia (Especificaciones Técnicas)" en la cláusula 4.2.4 indica lo siguiente: **"El dispositivo que esté sujeto a la persona monitoreada debe ser anatómico e hipoalérgico en concordancia con el apartado 4.2.1 del presente documento; el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68. Sobre este último punto, como mínimo, deberá soportar la inmersión en líquidos de al menos un metro de profundidad por al menos treinta minutos, todo de conformidad con la certificación citada. Este aspecto deberá poder verificarse mediante su indicación en la ficha técnica o en certificación."** (ver en 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del cartel] / 20- Documentos del cartel- Términos de Referencia- III Modificación, archivo denominado "Documentos Términos de Referencia-III Modificación.pdf (1.77MB) en [https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20220401014&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20220401014&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)). De la disposición cartelaria transcrita se desprende que el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68, sin que la cláusula haga un señalamiento en cuanto a que se trate de los componentes que estén sujetos a la persona monitoreada. Ahora bien, en cuanto a los componentes y cuáles de ellos requieren cumplir con la certificación IP68, de la revisión del expediente administrativo del concurso se tiene que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A. (en adelante, ESPH) quien es miembro del consorcio que ahora recurre, presentó recurso de objeción al cartel, el cual fue resuelto por el órgano contralor mediante resolución R-DCA-SICOP-00114-2022 del 13 de mayo de 2022. En aquel momento, el objetante indicó que la Administración en el cartel sólo requería que el dispositivo cumpla con la certificación IP68 pero que no referenciaba que el cargador o batería externa cumpliera dicha norma, de ahí que solicitó que se incluyera en el cartel, que estos componentes también acreditaran el cumplimiento de la certificación IP68. En respuesta a la impugnación, la Administración en el oficio D-UME-0051-2022 indicó: **"Este aspecto parece requerir aclaración por parte de esta Administración, siendo que el apartado indica textualmente que "(...) el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68.(...)" Por lo que efectivamente, esta Administración ha contemplado la necesidad que tanto el dispositivo electrónico, como sus componentes (el cargador, la batería externa, el beacón (sic) e inclusive las correas), no se vean afectadas por motivo de los factores externos descritos."** (destacado es del original) (ver en [2. Información de Cartel] / Recursos de objeción tramitados por la CGR- Consultar/ Listado de recursos/ Número de recurso 8002022000000235- Consultar / 4. Listado de autos- Número / 8052022000000090- Consulta / Detalle solicitud de auto/ 5.2 Documentos adjuntos de la respuesta/ No. 13- D-UME-0051-2022 ESPH.pdf en [https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep\\_CgrReqAutoDetailView.jsp?recursoSeqno=&colInfoReqSeqno=265&vistaPublicaYn=Y](https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep_CgrReqAutoDetailView.jsp?recursoSeqno=&colInfoReqSeqno=265&vistaPublicaYn=Y)). A partir de lo dispuesto por las partes, el órgano contralor mediante resolución R-DCA-SICOP-00114-2022 resolvió: **"Tal y como lo expone la Administración, la cláusula cartelaria en su literalidad indica que tanto el dispositivo como sus componentes no deben verse afectados por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68, por lo cual carece de fundamento la argumentación de la objetante, pues si existe claridad con respecto a que tanto el dispositivo como sus componentes deben cumplir con la certificación IP68. Por todo lo anterior, se declara sin lugar por falta de fundamentación, el recurso de objeción en este aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del RLCA."** (destacado es del original). Además, del expediente administrativo del concurso se observa que la ESPH el 27 de abril de 2022 solicitó a la Administración mediante solicitud de aclaración No. 7002022000000018, entre otros aspectos lo siguiente: **"12. ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN NO. 12: / En el punto No. 4.2.4 Sistema de control de vulneración del dispositivo, se indica textualmente lo siguiente: / El dispositivo que esté sujeto a la persona monitoreada debe ser anatómico e hipoalérgico en concordancia con el apartado 4.2.1 del presente documento; el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68. Sobre este último punto, como mínimo, deberá soportar la inmersión en líquidos de al menos un metro de profundidad por al menos treinta minutos, todo de conformidad con la certificación citada. Este aspecto deberá poder verificarse mediante su indicación en la ficha técnica o en certificación. / Petitoria: Con respecto a lo anterior, se solicita a la administración que aclare o especifique si: el cargador inalámbrico debe cumplir con la certificación IP68. / (...) 15. ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN NO.15: / En el punto No. 4.4.2 Características, se indica textualmente lo siguiente: (...) Justificación: En el apartado 4.2.4 "Condiciones específicas del dispositivo", se solicita que el dispositivo cumpla con la certificación IP68, para evitar verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua. Por lo tanto, es sumamente importante que el cargador o batería externa cumpla igualmente con esta norma, para no verse expuesto al polvo o agua, y así evitar el "cargador" sufra un daño y el portador no pueda cargar su dispositivo, lo cual provocaría que el dispositivo se apague y no pueda ser monitoreado desde la Central de Monitoreo. / Petitoria: Con respecto a lo anterior, se solicita a la administración que la batería externa cumpla con la certificación IP68."** (hecho probado 1). En respuesta a la solicitud de aclaración No. 7002022000000018, la Administración indicó en el oficio D-UME-0089-2022 del 03 de junio de 2022, entre otros aspectos, lo siguiente: **"12. Cláusula 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia – Condiciones específicas del dispositivo. / Al respecto, se tiene que la cláusula 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia del cartel de la licitación, referente a las condiciones específicas del dispositivo, establece lo siguiente: / (...) RESPUESTA / Se aclara que, el apartado indica textualmente que "(...) el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68. (...)". Por lo que efectivamente, esta Administración ha contemplado la necesidad que tanto el dispositivo electrónico, como sus componentes (el cargador, la batería externa, el beacón (sic) e inclusive las correas), no se vean afectadas por motivo de los factores externos descritos. / Cabe destacar que, este aspecto del cartel fue objetado ante la Contraloría general de la República (sic), mediante recurso presentado en plataforma SICOP, donde mediante resolución N° R-DCA-SICOP-00114-2022, la CGR acoge los argumentos dados por la administración y rechaza la objeción. (...) / 15. Cláusula 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia –Condiciones específicas del dispositivo. / Al respecto, se tiene que la cláusula 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia del cartel de la licitación, referente a las condiciones específicas del dispositivo, establece lo siguiente: (...) RESPUESTA / Se aclara que, el apartado indica textualmente**

que "(...) el funcionamiento del **dispositivo y sus componentes** no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68. (...)". Por lo que efectivamente, esta Administración ha contemplado la necesidad que tanto el dispositivo electrónico, como sus componentes (el cargador, la batería externa, el beacón (sic) e inclusive las correas), no se vean afectadas por motivo de los factores externos descritos. / Cabe destacar que, este aspecto del cartel fue objetado ante la Contraloría general de la República (sic), mediante recurso presentado en plataforma SICOP, donde mediante resolución N° R-DCA-SICOP-00114-2022, la CGR acoge los argumentos dados por la administración y rechaza la objeción." (hecho probado 1.1). De lo transcrito se tiene que en respuesta a las solicitudes que plantea la ESPH tanto en el recurso de objeción como en la aclaración No. 7002022000000018, la Administración explicó que el dispositivo así como sus componentes, entendiendo estos últimos como el cargador, la batería externa, el beacon e inclusive las correas, debían cumplir con la certificación IP68 en el tanto, resulta necesario que no se vean afectadas por exposición al polvo y al agua (según lo especificado en la certificación IP68). Es claro entonces, que la ESPH, conocía desde mayo de 2022, cuáles eran los componentes que debían certificarse con el estándar IP68. En esa línea y en congruencia con lo que la Administración indicó en la respuesta al recurso de objeción y a la solicitud de aclaración, se denota del expediente administrativo del concurso que el Ministerio requirió del consorcio BEP según solicitud de información No. 563141 del 29 de octubre de 2022, que acreditara si para el beacon y las baterías externas -componentes que acompañan la tobillera- se cumplía con el estándar IP68. Al respecto, la entidad licitante requirió: **"1. Cláusulas 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia. - Condiciones específicas del dispositivo. / En lo referente a que los dispositivos y sus componentes no deben interrumpir su funcionamiento por exposición al agua y al polvo debiendo contar con protección a nivel IP68, en documento ANEXO A1 página 5, se indica grado protección IP para el dispositivo electrónico (tobillera) y en ANEXO A1 pagina (sic) 13 se establece que, el cargador cuenta con IP68, teniéndose por cumplido este requerimiento solo para estos 2 elementos; por lo que, se requiere acreditar mediante la ficha técnica o certificación, ya sea del fabricante o de entidad autorizada, el cumplimiento de este requisito para los componentes que acompañan la tobillera (beacon, baterías externas)"** (hecho probado 5) y en respuesta a dicha solicitud, el consorcio BEP indicó: **"1. Cláusulas 4.2.4 del anexo de Términos de Referencia. - Condiciones específicas del dispositivo. (...) / Respuesta: / El Smart TAG o dispositivo GPS Buddi, la correa del Smart Tag y el cargador (OBC), son componentes que pueden ser expuestos al agua y al polvo, ya que estos componentes son diseñados para ser portados en la humanidad de la persona, quien puede estar expuesto a condiciones ambientales de polvo y agua. /El numeral 4.2.4 Condiciones específicas del dispositivo, establece lo siguiente: / El dispositivo que esté sujeto a la persona monitoreada debe ser anatómico e hipoalérgico en concordancia con el apartado 4.2.1 del presente documento; el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición al polvo y al agua según lo especificado en la certificación IP68. Sobre este último punto, como mínimo, deberá soportar la inmersión en líquidos de al menos un metro de profundidad por al menos treinta minutos, todo de conformidad con la certificación citada. (sobre subrayado fuera del texto original). / El numeral hace referencia al dispositivo que esté sujeto a la persona monitoreada (doble subraya) y sus componentes, lo que se compone del Smart Tag y el cargador. Por su parte el Beacon no está sujeto a la persona monitoreada, por lo que el requisito de cumplir con el estándar IP68 no aplica para este elemento. / La ficha técnica pide que sea el dispositivo que esté sujeto a la persona monitoreada y sus componentes los que cumplan con Ip68. / El Beacon se conecta al tomacorriente eléctrico de la vivienda del beneficiario y no está expuesto a condiciones de humedad que requieran diseñarlo en cumplimiento del estándar IP68. / El Beacon se conecta al tomacorriente eléctrico de la vivienda del beneficiario y no está expuesto a condiciones de humedad que requieran diseñarlo en cumplimiento del estándar IP68. / En cuanto a la batería externa de la solución de buddi, corresponde esta al OBC (on body charger) sobre el cual cargador o batería externa ya se ha declarado el cumplimiento al estándar IP68 (ANEXO A1 página 13)"** (hecho probado 5.1), de donde se desprende, que el mismo consorcio BEP señaló que el beacon que ofrece no cumple con el estándar IP68. Con la acción recursiva que ahora interpone, el consorcio BEP trata de hacer ver que la interpretación hecha por la Administración del cartel es subjetiva y que incluso, va más allá del requerimiento cartelario. No obstante, no comparte este órgano contralor lo que manifiesta la recurrente, en el tanto, el cartel es claro en señalar que, tanto el dispositivo como sus componentes, deben cumplir con la certificación IP68 y además, consta en el expediente administrativo del concurso, como ya se dijo, que la Administración aclaró a cuáles componentes se estaba refiriendo en al menos dos oportunidades distintas. Es claro el cartel en señalar que el funcionamiento del dispositivo y sus componentes no debe verse interrumpido por la exposición del polvo y agua según lo dice el estándar, es decir, el mismo pliego de condiciones detalla expresamente las partes (el dispositivo y sus componentes) que requiere que no tengan afectación por polvo o agua, por lo que no es cierto que el cartel solo requiere la certificación para aquello que esté sujeto específicamente a la persona monitoreada. Adicionalmente, es criterio de este órgano contralor que lo que señala el Ministerio en su análisis técnico de ofertas, no se basa en una interpretación extracartelaria y subjetiva sino que más bien, lo expuesto por la entidad licitante en el oficio D-UME-0147-2022 del 21 de noviembre de 2022 es congruente con lo que había señalado tanto en su respuesta a la objeción como a la aclaración, ante consultas de la propia ESPH, empresa miembro del consorcio recurrente BEP, siendo que en ambas oportunidades, expresamente la Administración detalló que el dispositivo y los componentes (los cuales enlistó) requerían del cumplimiento del estándar IP68 y bajo esta inteligencia fue analizada la oferta (hecho probado 7.1). Es decir, en sus respuestas al recurso de objeción y a la solicitud de aclaración, la entidad licitante no indicó que la certificación sólo era necesaria para el dispositivo y los componentes adheridos o unidos a la persona monitoreada sino que, como ya se ha reiterado, el Ministerio especificó cuáles componentes requerían la certificación IP68. En esa línea, si bien el beacon no está sujeto a la persona monitoreada, lo cierto es que la entidad licitante lo incluyó en la lista de componentes que requieren la certificación IP68. Por otra parte, el apelante señala que la exigencia del cartel se limita a los componentes que se unen al cuerpo del usuario, no obstante, desde la lectura del pliego de condiciones, no logra este órgano contralor desprender que el pliego de condiciones haga una diferencia entre componentes unidos al dispositivo y los que no lo están. Nótese que inclusive en la cláusula 4.1.6 del del documento "Términos de Referencia III" se refiere al dispositivo y sus componentes y en ese sentido, incluye en su lista al beacon, según se observa en lo pertinente: **"El dispositivo que se entregue a la UNIDAD DE MONITOREO ELECTRONICO, deberá de acompañarse por un kit completo. El dispositivo y todos sus componentes deberán ser de la misma marca y fabricante. El kit completo de cada dispositivo deberá incluir, al menos: / - Dispositivo. / -Correa o elemento de sujeción en los casos en que así se requiera para su ajuste. En el caso de dispositivos rígidos, por su propia naturaleza y estructura, no será necesario que cuente con correa o elemento de sujeción / -Batería interna (y batería adicional, en caso de ser parte de la oferta del proveedor). / -Cargador. / -Baliza electrónica (Beacon) / -Estuche reutilizable para guardar y proteger el dispositivo y sus componentes"** (ver en 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del cartel] / 20- Documentos del cartel- Términos de Referencia- III Modificación, archivo denominado "Documentos Términos de Referencia-III Modificación.pdf (1.77MB) en [https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20220401014&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20220401014&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)). Tomando en consideración todo lo transcrito, estima este órgano contralor que no lleva razón el recurrente cuando indica que la redacción del cartel no es clara y que el Ministerio hace un análisis subjetivo que lo llevó a un error en el oficio de análisis de ofertas, siendo que, como se indicó, en dos oportunidades el Ministerio se refirió a los componentes que requerían la certificación en discusión, y de esta forma lo plasmó en su análisis de ofertas. Por otra parte, el impugnante señala que la Administración no realiza un análisis de trascendencia del incumplimiento. No obstante, y sin perjuicio de lo que ya se indicó sobre la claridad del cartel, considera este órgano contralor que en el oficio D-UME-0147-2022 la Administración sí explica las razones por las que considera trascendente que el dispositivo y sus componentes cuenten con la certificación IP68. Al respecto, dicho oficio señala: **"Al respecto, se aclara por parte de esta Unidad Técnica que la razón por la que el dispositivo BEACON debe contar con protección IP68, radica en que, si bien este componente no se encuentra adherido al cuerpo de la persona, lo cierto es que sí se ve expuesto a factores ambientales de polvo y humedad, así como posibles inmersiones en líquidos. En este sentido, debe considerarse que la población a la que va dirigida la medida de monitoreo electrónico tiende a vandalizar los dispositivos y sus componentes, con el objetivo de burlar el seguimiento y vigilancia, por lo que debe**

*procurarse la mayor protección posible para evitar o mermar dichas situaciones. Por lo anterior, el cumplimiento de IP68 permite tener certeza de que el BEACON (y otros componentes) no se verán afectados si se sumergen en líquidos por un periodo corto de tiempo, ni se ve dañado por la humedad o el polvo, factores ambientales comunes en las residencias de las personas privadas de libertad en condiciones de vulnerabilidad social, quienes habitan en casas con pisos de tierra, con filtraciones de agua, entre otros.” (hecho probado 7.1). De lo transcrito se entiende que la Administración sí dio las razones por las cuales considera indispensable que el dispositivo y sus componentes cumplan con la certificación IP68 y de esa forma no vean afectado su funcionamiento por polvo y agua, siendo que la consecuencia del incumplimiento podría implicar la posibilidad de vulneración de los dispositivos. Además, sobre esto, el apelante no acredita que no lleve razón la entidad licitante con lo que dice, sino que su enfoque está en que el cartel no requirió que el beacon cumpliera con el estándar. Por otra parte, si bien el recurrente con su acción recursiva presenta dos criterios técnicos de ingenieros para tratar de acreditar que no lleva sentido que la baliza electrónica o beacon cumpla con la certificación IP68, lo cierto es que como ya se indicó, la entidad licitante fue clara en requerir que el dispositivo y sus componentes, entre ellos el beacon o baliza electrónica, cumplieran con el estándar IP68. Es importante señalar, que la Administración en respuesta a la audiencia inicial otorgada reitera la necesidad de que el dispositivo y sus componentes cuenten con la certificación y que por ende, su funcionamiento no se vea afectado por la exposición a polvo y humedad (agua). En ese sentido señala en el oficio PI-0006-2023 se indicó que: “Como parte del razonamiento dado por el consorcio recurrente, en cuanto a su apreciación de que el componente beacon no requiere tener características de seguridad del tipo IP68, aporta criterio experto de dos Ingenieros Claudia Viviana Palacio Morales, de la empresa Gestor de la República de Colombia y Luis Fernando Fonseca Chavarría, ingeniero eléctrico incorporado al colegio federado de ingenieros y arquitectos, quienes emiten su juicio en cuanto a la exposición de dicho componente al agua, sin embargo, no hacen ninguna referencia a la exposición al polvo, lo cual está dentro de los estándares de seguridad del IP68, como se ha indicado en diferentes ocasiones, si bien el beacon no se encuentra adherido al cuerpo, es un componente de suma importancia para el control del arresto domiciliario, dado que, permite verificar que la persona monitoreada, se encuentra efectivamente en su domicilio, por lo que los niveles de seguridad deben cumplir con la misma exigencia de todos los elementos de la solución. Se debe enfatizar que este dispositivo puede verse expuesto a condiciones de humedad y polvo, en especial en los domicilios de las personas monitoreadas con mayor vulnerabilidad social los cuales pueden presentar deterioro, humedad, filtraciones, ubicaciones complejas, pisos de tierra, entre otros, por lo que, para la Administración los estándares de seguridad establecidos resultan de gran relevancia.” De esta forma, es claro que la Administración en las distintas etapas del procedimiento ha sido congruente en requerir que tanto el dispositivo como sus componentes -los cuales incluyen el beacon- cumplan con el estándar IP68. Finalmente, en respuesta a la audiencia especial, el recurrente señala que la entidad licitante se equivoca cuando se refiere a la norma IP68. Ello por cuanto considera que lo correcto es referirse a la norma IEC 60529, que es la que utiliza los códigos IP para clasificar el grado de protección contra polvo y agua y no la IP68, que no es una norma o certificación, por lo que estima que hay una falta de conocimiento por parte de la Administración. No obstante, es criterio de esta Contraloría General que el argumento de la recurrente no es procedente por varias razones. Primero, ya que no es el momento procedimental oportuno para discutir sobre lo dispuesto a nivel cartelario, siendo que el pliego se encuentra consolidado. Por otra parte, el argumento carece de la debida acreditación probatoria a efectos de demostrar lo que indica. En esa línea, el recurrente con su respuesta a la audiencia especial aporta dos documentos que denomina “Certificado IP8X Beacon RF” y “Certificado IP6X Beacon RF”. No obstante, tampoco lleva al convencimiento que lo que ahora presenta es conteste con lo que pide el cartel, ya que no realiza ningún análisis ni aporta ningún criterio técnico o documentación probatoria idónea que evidencie el cumplimiento de sus equipos pues tampoco acredita que se trate de los modelos ofrecidos en su oferta. Además, por último, estima este órgano contralor que aun si el apelante hubiera acreditado que lo que ahora presenta es lo requerido por el cartel, tampoco podría tomarse en consideración. Ello por cuanto el momento oportuno para demostrar el cumplimiento de su oferta de frente a los requerimientos cartelarios ante el señalamiento de la Administración, era al presentar su acción recursiva, no obstante, no es sino hasta la respuesta a la audiencia especial, que trae los dos documentos antes citados y trata de hacer ver que no es normal que el beacon cumpla con la certificación IP68. De esta forma, es criterio de esta Contraloría General que el momento no es idóneo ni oportuno y por ende no puede tomarse en consideración a efectos de acreditar su cumplimiento. Así las cosas, al quedar demostrado que conforme a las bases del concurso los concursantes debían considerar la certificación IP68 para el dispositivo y sus componentes, y al reconocer el apelante que su oferta no lo consideró para el beacon, es claro que se está ante un defecto que implica la inelegibilidad de la oferta del apelante por tratarse de un defecto trascendental, pues no cumplir con la certificación en el dispositivo y sus componentes bien podría ser un factor de vulnerabilidad que afecte el funcionamiento del dispositivo. Asentado lo anterior, debe recordarse que la acreditación del mejor derecho a la readjudicación resulta fundamental, no solo porque el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa lo exige expresamente, sino porque el artículo 85 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que la legitimación en el caso del recurso de apelación, tiene relación con ese interés legítimo, actual, propio y directo que acredite la parte apelante, por lo que esto amerita necesariamente que la oferta de quién impugna sea elegible y en el caso específico, ante la inelegibilidad de la oferta del apelante y su consecuente imposibilidad de que resulte en re adjudicataria del concurso, corresponde declarar **sin lugar** el recurso de apelación ante la falta de legitimación del apelante. De conformidad con lo indicado en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico.*

#### **Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR**

Sin lugar

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

#### **Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

##### **Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR**

Sin lugar


Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR".

**Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes*".

**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR**

Sin lugar 


Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*".

**Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes*".

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Sin lugar 

Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR*".

**5.4 - Recurso 812202200000445 - SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

**1) 4.3.2. Sistema de posicionamiento GPS.** La Administración: el cuestionamiento de este incumplimiento fue hecho por el consorcio apelante BEP: La entidad licitante al atender la audiencia inicial se allana. De esta forma señala que se le previno para que acreditara mediante documento idóneo si el dispositivo de vigilancia podía trabajar con redes wifi de forma complementaria. Al respecto, se presentó el documento "Documento\_Fabricante" donde la empresa indica que los mecanismos de seguimiento de ubicación basados en celular secundario son comparables a la detección de Wifi, para determinar una ubicación fija. Menciona que en virtud de lo expuesto, y considerando la importancia de que el dispositivo se mantenga comunicando información a la plataforma, utilizando para ello al menos los mecanismos consignados en el apartado, entre ellos el WI-FI, la Unidad de Monitoreo aclara que *"por un error de interpretación al momento del análisis se dio por cumplido el requerimiento, sin que con su respuesta aportara elementos técnicos y económicos suficientes para que pudiera realizarse un análisis sobre la posibilidad de aceptar esa otra tecnología que a su juicio es comparable"*. El adjudicatario indica que la posición de la Administración es la correcta. El dispositivo debe tener la funcionalidad de conectarse con 3 tipos de mecanismos: tecnología GPS, redes móviles homologadas y redes wifi de forma complementaria. Señala que ante prevención efectuada, el consorcio afirma que el dispositivo ReliAlert XC3 utiliza varios tipos de seguimiento de ubicación basados en celular secundario, que es comparable a la detección de wifi en su capacidad para determinar una ubicación fija en ausencia de señal satelital GPS. No acredita fehacientemente la condición de comparabilidad de la funcionalidad del dispositivo en cuestión con respecto a la capacidad requerida por la Administración. El documento de Track Group no tiene condición de ficha técnica, ni certificación, ni declaración jurada. No es un documento idóneo. El área técnica reconoce que durante la evaluación de la oferta del Consorcio Soin-Track se generó un error de interpretación sobre lo expresado en la subsanación para el requisito 4.3.2. Al no acreditarse fehacientemente que el dispositivo ReliAlert XC3 cuenta con el mecanismo que le permita trabajar con redes wifi, la decisión de allanarse y declarar la inadmisibilidad de la oferta del Consorcio Soin-Track, es fundada. Indica que en respuesta de audiencia inicial el oferente hace referencia a la subsanación rendida en atención a la solicitud de la Administración, e incluye el extracto respectivo, sin realizar mayor elaboración ni argumentación sobre el real y efectivo cumplimiento del requisito, como era su deber, siendo que se le cuestiona un elemento técnico trascendente para el cumplimiento integral del objeto contractual. Se limita el oferente a indicar que el "dispositivo puede localizar o transmitir a través de redes wifi" sin probarlo efectivamente, es decir, solo afirma, pero no lo acredita. El Consorcio Soin-Track aportó en condición de prueba el documento "03972-SUTEL-DGC2021 Certificado" relativo a la certificación de homologación emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones para el dispositivo ReliAlert XC3. No obstante, nada dice acerca de la capacidad del dispositivo para transmitir con redes Wifi, ni que se encuentre homologado para estas comunicaciones según las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (decreto ejecutivo número 35257-Minaet y sus reformas). De lo anterior se desprende que el dispositivo ReliAlert XC3 únicamente funciona o transmite por las frecuencias celulares. La aseveración expresada por el Consorcio Soin Track en su nota de subsanación y que reitera en respuesta a la audiencia inicial de esta fase recursiva, según la cual el dispositivo utiliza una tecnología de triangulación por medio de las redes celulares y que ello es comparable a la tecnología de transmisión WIFI, no tiene asidero y no es viable, pues es claro que el dispositivo no puede conectarse por las frecuencias asignadas oficialmente a redes Wifi por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, es decir 2.4Ghz o 5.8Ghz, al no tener o contar con transmisores para esas frecuencias. El Consorcio Soin Track no ha logrado explicar ni demostrar hasta este momento, cuáles son los mecanismos o tecnología que le permitiría al dispositivo ReliAlert XC3 transmitir, técnica y válidamente en forma comparable, a la tecnología Wifi a través de las frecuencias 2.4Ghz o 5.8Ghz. Asimismo, que el dispositivo pueda transmitir en forma comparable a la tecnología Wifi implicaría necesariamente, que el oferente deba demostrar, además, que ha cumplido con el procedimiento de homologación respectivo ante la Sutel. El consorcio SOIN-TRACK al contestar la audiencia inicial manifiesta que no lleva razón el consorcio apelante. Indica que en su oferta en el documento GCP1-R8. OFERTA COMERCIAL - Ministerio de Justicia y Paz - 2022.pdf se indicó que se entendía, aceptaba y cumplía y se adjuntaba un cuadro. Agrega que en solicitud de subsanación se responde con una declaración jurada del fabricante Track Group según la cual, el dispositivo tiene compatibilidad con múltiples constelaciones de satélites, y utiliza varios tipos de seguimiento de ubicación basado en celular secundario, es que comparable a la detección de WI-FI en su capacidad para determinar una ubicación fija en ausencia de señal satelital GPS. Agrega que utiliza tanto los servicios satelitados en la ubicación como la triangulación de torre celular, para determinar ubicaciones en ausencia de señal GPS. Este método de ubicación de dispositivos mide el tiempo de transmisión de la señal entre un mínimo de 3 torres celulares. Si bien no es tan preciso como el GPS, es menos susceptible a las barreras físicas. De esta forma considera que se muestra el cumplimiento del requerimiento, en el cual el dispositivo puede localizar o transmitir a través de redes wi-fi. Agrega que el apelante no presenta pruebas a partir de las cuales demuestre que el dispositivo propuesto no cumple. En audiencia especial manifiesta que Track Group diseñó el ReliAlert XC3 para que sea muy avanzado tanto en el monitoreo de satélites GPS como en la tecnología de ubicación secundaria. Señala que una característica distintiva de su dispositivo radica en que el ReliAlert XC3 puede utilizar las constelaciones Navistar, GLONASS y GALIEO agregando 48 satélites adicionales. Ello resulta en un mayor rendimiento y confianza en las ubicaciones comparado con otros dispositivos de rastreo GPS. Adicionalmente, de la capacidad incomparable de la compatibilidad de ReliAlert XC3 con múltiples constelaciones de satélites, ReliAlert XC3 utiliza varios tipos de seguimiento de ubicación basado en celular secundario que son equiparables a la detección de Wi-Fi (específicamente en su capacidad para determinar una ubicación fija en ausencia de señal satelital GPS), como lo son: - Servicios basados en la ubicación (LBS) - Triangulación de torre celular, similar a la trilateración avanzada de enlace directo (AFLT), para determinar ubicaciones en ausencia de señal GPS, que aumentan su capacidad para determinar una ubicación fija en ausencia de señal satelital GPS. Indica que adjunta documento emitido por el fabricante Track Group, en el cual se demuestra inicialmente la gran capacidad del Sistema de Posicionamiento GPS, lo que se traduce en un dispositivo con menor susceptibilidad a fallos de GPS y adicionalmente se establecen los razonamientos a partir de los cuales exponemos que los mecanismos de seguimiento secundario del dispositivo ReliAlert XC3 son homologos a la detección WIFI. Con la cual se corrobora el cumplimiento del requerimiento. Menciona que adjunta nota del fabricante Trac Group en que se demuestra la capacidad del Sistema de Posicionamiento GPS, lo que se traduce en un dispositivo con menor susceptibilidad a fallos de GPS y adicionalmente se establecen los razonamientos a partir de los cuales expone que los mecanismos de seguimiento secundario del dispositivo ReliAlert XC3 son homologos a la detección WIFI.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar



**1) 4.3.2. Sistema de posicionamiento GPS. Criterio de la División:** en relación con este cuestionamiento, si bien fue efectuado por el consorcio BEP, la Administración al atender la audiencia inicial manifiesta que se allana. De esta forma, indica la Administración que se presenta un incumplimiento y debe ser declarado inelejible. En relación con este punto, el cartel, como reglamento específico de la contratación estable que el dispositivo de vigilancia electrónica debe trabajar con tecnología GPS, redes móviles homologadas y redes Wifi de forma complementaria, esto para brindar mayor precisión y mejorar los tiempos de respuesta del dispositivo (ver en 2022LI-000001-0006900001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del cartel] / 20- Documentos del cartel- Términos de Referencia- III Modificación, archivo denominado "Documentos Términos de Referencia-III Modificación.pdf (1.77MB) en [https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20220401014&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20220401014&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)). En el caso del consorcio SOIN-TRACK, se tiene que en su oferta indicó que entiende, acepta y cumple. Agrega que ofrece dispositivos ReliAlert. Además hizo referencia al Anexo H de su oferta. Ficha técnica dispositivos electrónicos e incluye la ficha técnica de los dispositivos (hecho probado 8). No obstante la Administración le requirió, mediante oficio No. D-UME-0140-2022 del 28 de octubre de 2022, acreditar mediante documento idóneo si el dispositivo de vigilancia electrónica puede trabajar con redes Wifi de forma complementaria (hecho probado 9). Como respuesta a tal requerimiento de información, remite nota que corresponde a certificación del fabricante donde detalla la funcionalidad del dispositivo para trabajar con redes Wifi de forma complementaria. En nota del fabricante de fecha 31 de octubre de 2022 menciona que el ReliAlertXC3 es avanzado en el monitoreo de satélite GPS y tecnología de ubicación secundaria. Agrega que utiliza varios tipos de seguimiento de ubicación basado en celular secundario, utiliza servicios basados en ubicación y triangulación de torre celular, además pueden ser asociadas a radiofrecuencias (hecho probado 10). Pese a que en un inicio la Administración se dio por satisfecha con tal respuesta, toda vez que la consideró elegible, es a partir del cuestionamiento hecho por el consorcio BEP, que determina que hubo un error, y la considera inelejible. De esta forma, en su respuesta a la audiencia inicial indicó que no se aportaba elementos técnicos y económicos suficientes para que pudiera realizarse un análisis sobre la posibilidad de aceptar esa otra tecnología que a su juicio es comparable. Véase entonces que la Administración cuestiona la tecnología que presenta el dispositivo ofrecido y determina que no cumple. Ante dicho panorama, este órgano contralor otorgó audiencia especial al consorcio apelante BEP, al consorcio adjudicatario y al consorcio SOIN-TRACK, para que se refirieran sobre dicho allanamiento, siendo el momento procesal oportuno para demostrar, en el caso del consorcio SOIN-TRACK, que su oferta cumple. Ahora, véase que conforme con el cartel se requería que el dispositivo trabaje con tecnología GPS, redes móviles homologadas y redes WiFi. Es decir, el dispositivo debía cumplir con estas 3 tecnologías. Cuando el consorcio SOIN-TRACK contesta la subsanación, así como la audiencia especial, refiere a notas emitidas por el fabricante. De esta forma, en la subsanación se incluye nota del 31 de octubre de 2022 en que indica que Track Group diseñó el ReliAlert XC3 para que sea muy avanzado tanto en el monitoreo de satélites GPS como en la tecnología de ubicación secundaria. Advierte que ReliAlert XC3 se actualizó en 2020 con una de las antenas GPS más grandes disponibles en el mercado junto con capacidades adicionales de monitoreo de ubicación secundaria que garantizan la precisión del punto de ubicación y que la ubicación del infractor es constante. Además señala que debido a estas características de diseño, las capacidades de rastreo GPS de ReliAlert XC3 han demostrado ser confiables y mejores que cualquier otro dispositivo en la industria. Menciona que utiliza tipos de seguimiento de ubicación basado en celular secundario, que es comparable a la detección de Wi-Fi en su capacidad para determinar una ubicación fija en ausencia de señal satelital GPS (hecho probado 10). En la audiencia especial, incluye nota del 15 de febrero de 2023, en que reitera lo indicado en octubre de 2022 e incluye unas pruebas realizadas entre setiembre y octubre de 2022 en Colorado (hecho probado 11). De lo anterior, queda claro entonces que pese a que su funcionamiento podría ser muy avanzado tanto en el uso de satélites como en la tecnología de ubicación secundaria, no se demuestra que cumple con la tecnología WiFi, requerimiento que la Administración considera vital ya que se necesita que el dispositivo se mantenga comunicando información a la plataforma, utilizando para ello al menos los mecanismos consignados en el apartado, entre ellos el WiFi. Y es que a pesar que el consorcio apelante mediante las notas del fabricante hace ver los avances de su dispositivo, no logra demostrar técnicamente que cumple la funcionalidad de la tecnología WiFi. Aunque menciona que existe una equivalencia de su tecnología con WiFi, tal aspecto no queda demostrado. De esta forma, se echa de menos un análisis técnico mediante el cual se verifique o demuestre dicha equivalencia. Incluso en la nota presentada con su audiencia especial, se hace alusión a unas pruebas que se llevaron a cabo en Colorado entre setiembre y octubre de 2022. Sin que se demuestre que las condiciones de ese lugar son idénticas a las de Costa Rica y que por lo tanto los resultado arrojados en dicha oportunidad serían los mismos que en nuestro país. En ese sentido y pese a que se ha presentado una prueba, la misma no resulta idónea para verificar el cumplimiento de este requisito. Así las cosas y de lo que viene dicho entonces, procede declarar sin lugar el recurso. Con base en el numeral 191 del RLCA, se omite pronunciarse sobre otros alegatos señalados en su recurso por carecer de interés.

#### **Recurso 812202200000445 - SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Precio - Argumento de las partes**

Ver apartado "*Principios de contratación - Argumento de las partes*".

##### **Precio - Criterio CGR**

Sin lugar

Ver apartado "*Principios de contratación - Criterio CGR*".

#### **5.5 - Recurso 812202200000440 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Ver apartado "*5.3 - Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA*".

##### **Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR**

Sin lugar

Ver apartado "*5.3 - Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA*".

#### **Recurso 812202200000440 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Ver apartado "5.3 - Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA".

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Sin lugar

Ver apartado "5.3 - Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202200000440 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver apartado "5.3 - Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA".

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Sin lugar

Ver apartado "5.3 - Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202200000440 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver apartado "5.3 - Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA".

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar

Ver apartado "5.3 - Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 812202200000440 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver apartado "5.3 - Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA".

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar

Ver apartado "5.3 - Recurso 812202200000446 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA".

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/03/2023 08:11	<b>Vigencia certificado</b>	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/03/2023 08:20	<b>Vigencia certificado</b>	21/12/2022 12:40 - 20/12/2026 12:40
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/03/2023 08:22	<b>Vigencia certificado</b>	16/06/2020 11:07 - 15/06/2024 11:07
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		



<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/03/2023 23:59
---	------------------

<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00348-2023
--------------------------	------------------------

<b>Fecha notificación</b>	08/03/2023 09:14
---------------------------	------------------